

Honorables Magistrados

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
E. S. D.

MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO RGIC
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, REPRESENTADO LEGALMENTE POR FID PREVISORA S.A.
RADICADO: 2018-00069

ASUNTO: FORMULACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 11-11-155-20/ AUTO 19 01, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO, MEDIANTE ESTADO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2020

DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa Industrial y comercial del Estado en virtud de la ley 489 de 1998, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaria 33 del Círculo Notarial de Bogotá y transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaria 29 del Círculo Notarial de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia los cuales ya reposan dentro del expediente de la referencia, de manera respetuosa me permito dentro del término legal para ello (artículo 244 CPACA), **FORMULAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL EN CONTRA DE LOS NUMERALES PRIMERA Y CUARTA DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO No. 11-11-155-20/ AUTO 19 01 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES**, a través del cual se resolvieron las excepciones previas planteadas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvenición, para lo cual me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- Con relación al numeral PRIMERO del Auto **No. 11-11-155-20/ AUTO 19-01** de fecha 23 de noviembre de 2020, a través del cual se DECLARO PROBADA la excepción previa de "CADUCIDAD", propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y DE ING INGENIERIA, y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales, debo manifestar mi inconformismo y total oposición, lo cual sustento y fundamento en lo siguiente:

1. El Contrato de Obra, objeto de estudio a través del presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, corresponde al Contrato de Obra No. 9677-04-975-2012 suscrito el 15 de noviembre de 2012, entre el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – del cual es vocera y administradora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el CONSORCIO RGIC.

2. Respecto del precitado contrato de Obra, se suscribieron cuatro (4) Otrosíes, los cuales ya reposan como prueba dentro del plenario, como a continuación entraré a señalar así:

a. El OTROSÍ No. 1 suscrito el día 07 de junio de 2013 y a través del cual en su cláusula primera se dispuso PRORROGAR, el término de duración del contrato, por tres meses más, esto es, hasta el 12 de septiembre de 2013.

b. El OTROSÍ No. 2 suscrito el día 04 de septiembre de 2013 y a través del cual las partes acordaron adicionar la suma de 512.683.163 pesos incluido IVA.

c. El OTROSÍ No. 3 suscrito el día 11 de octubre de 2013 y a través del cual en su cláusula primera se dispuso PRORROGAR, el término de duración del contrato, por tres meses más, esto es, hasta el 11 de enero de 2014.

d. El OTROSÍ No. 4 suscrito el día 25 de enero de 2014 y a través del cual en su cláusula primera se dispuso PRORROGAR, el término de duración del contrato, por dos meses más, esto es, hasta el 26 de marzo de 2014.

En virtud de lo anterior, es claro entonces, que es a partir del 26 de marzo de 2014, en que debe empezar a contabilizarse el término de CADUCIDAD, del presente MEDIO DE CONTROL, para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso cinco del literal j) numeral dos del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual señala que en los contratos que requieran liquidación y esta no se realice de mutuo acuerdo o unilateralmente, el término para demandar será de dos años contados una vez cumplan los dos meses siguientes al plazo para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, dentro de los cuatro meses al vencimiento del término del contrato.

Así las cosas y haciendo lectura de la cláusula vigésima tercera del Contrato de Obra No. 9677-04-975-2012, celebrado entre el FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A. Y EL CONSORCIO RGIC, se indica lo siguiente:

"(...) LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidará dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así disponga. El término para la liquidación del contrato iniciará a contabilizarse a partir del Acta de Recibo Definitivo o final de la obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada, que se suscribirá máximo dentro de los 45 días calendario siguientes al vencimiento de plazo de ejecución del contrato. (...)"

Corolario de lo expuesto, es claro entonces, que teniendo en cuenta la VIGENCIA del contrato, de conformidad con lo señalado en el OTROSÍ No. 4, se estableció hasta el 26 de marzo de 2014, es a partir de esta fecha que debe calcularse el TERMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES, así mismo y atendiendo lo normado en la cláusula VIGESIMA TERCERA del Contrato de Obra, No. 9677-04-975-2012, se dispuso que la liquidación del precitado contrato debía efectuarse dentro de los (6) meses siguientes a su vencimiento o al acto administrativo que ordene su terminación; en consecuencia, y sin hacer un análisis exhaustivo del tema, se puede concluir que el término de los seis meses para la liquidación del Contrato venció el 26 de septiembre de 2014.

Ahora bien, y si tenemos en cuenta lo normado por el artículo 141 del CPACA, según el cual: el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Así mismo lo señalado en el artículo 164 DEL CPACA, literal J, esto es, En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos años se contará así:

"(...)"

v). En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, o en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o a la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.

"(...)"

Así las cosas: El término de caducidad de la acción debe empezar a contabilizarse a partir del 26 de noviembre de 2016, (duración contrato 26 de marzo de 2014 más seis meses para su liquidación de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Obra, más los dos meses que señala el artículo 164 del CPACA, literal J numeral (v)).

Se presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación: el 23 de septiembre de 2016, en consecuencia con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad, por tres meses, que es el término con que cuenta la procuraduría para dar trámite a la misma, es decir, el término se interrumpió a partir del 23 de septiembre de 2016 y hasta el 23 de diciembre de 2016, no obstante con la vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2016 y hasta el 10 de enero de 2017, no se computan términos y solo hasta el 11 de enero de 2017, nuevamente empiezan a contabilizarse el mismo.

La demanda fue radicada por parte de Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de vocera y administradora del FNGRD, el día 12 de enero de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección IV, corporación judicial que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018, dispuso remitir el proceso por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, por ende con la radicación de la demanda, se interrumpen los términos de CADUCIDAD, por lo que no son acertados los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la Sociedad IN INGENIERIA SAS., parte recurrente, por cuanto dicha CADUCIDAD NO ha operado, teniendo en cuenta los argumentos antes señalados.

Finalmente, es pertinente señalar que el medio de control de controversias contractuales, fue radicado y presentado ante la Jurisdicción contenciosa administrativa el 12 de enero de 2017, es decir dentro del término de los dos años (señalados en el artículo 164 del CPACA), por cuanto se suspendió el término con la radicación de la solicitud de la procuraduría (3 meses) y se interrumpe subsiguientemente con la radicación del escrito de demanda, en consecuencia se puede concluir que el medio de control fue presentado de forma oportuna, es decir antes de haber operado el término de CADUCIDAD.

Ahora bien, y teniendo en cuenta entonces, que el medio de control de Controversias Contractuales, fue presentado en término y así lo hace saber el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, por ende no se declaró probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por el apoderado del Grupo Carvajal y Valderrama, así mismo, que la reforma de la demanda no solo fue presentada en término, sino que a su vez fue admitida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, respecto de la cual se dio traslado a todos los sujetos procesales, se debe indicar que de conformidad con lo señalado por el artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda solo se puede hacer en una sola oportunidad y el objetivo primordial de la misma es sanear las demanda principal, incluyendo nuevos demandantes, nuevas pruebas, nuevos hechos y así fue que el suscrito procedió de conformidad y dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Vale la pena resaltar, que ateniendo lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA, numeral uno frente a la oportunidad para reformar la demanda, se indica que *“podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”* y en tal sentido fue que suscrito efectuó dicha reforma, igualmente es pertinente señalar que siendo entonces, esta la única oportunidad con que cuenta la parte demandante para reformar la demanda inicial y más aún cuando la radicación de dicha demanda o medio de control se dio dentro de la oportunidad legal dispuesta por la Ley 1437 de 2011 (2 años), por ende al no haber operado la caducidad de la acción respecto de la demanda principal, tampoco lo puede ser respecto de la reforma de la demanda, que es una consecuencia de ella, considerando además que la interrupción de términos corolario de la presentación de la demanda arrastra con su misma suerte la reforma de la misma.

En consecuencia y al haber sido vinculados la sociedad ING INGENIERIA SAS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el escrito de reforma de la demanda, el cual fuera presentado de forma oportuna por el suscrito en el mes de noviembre de 2018 y respecto de la cual se dispuso su admisión y posterior traslado a los diferentes sujetos procesales, siendo por tanto, este un acto procesal que se desprende o es consecuencia directa de la demanda principal, debe tenerse en cuenta para tales efectos, es la fecha de radicación de la demanda inicial (enero de 2017) y no la fecha de vinculación de dichos sujetos procesales, la cual se dio en audiencia inicial de fecha febrero de 2020, para la contabilización de los términos para efectos de caducidad de la acción.

En tal virtud ruego a los honorables Magistrados, estudiar con total detalle y precisión la situación, planteada y en consecuencia se sirva REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto **No. 11-11-155-20/ AUTO 19 01**, objeto del presente recurso de

alzada DECLARANDO NO PROBADA la excepción previa de "CADUCIDAD", propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y DE ING INGENIERIA, por consiguiente, se mantenga incólume su vinculación a las presentes diligencias.

- Con relación al numeral CUARTO del Auto **No. 11-11-155-20/ AUTO 19-01** de fecha 23 de noviembre de 2020, a través del cual se DECLARO PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", propuesta por la apoderada de MAPFRE SEGUROS, y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso respecto de dicho sujeto procesal, debo manifestar mi inconformismo y total oposición, lo cual sustento y fundamento en lo siguiente:

con relación a esta excepción, se hace necesario traer a colación el siguiente antecedente jurisprudencial, en el cual el Honorable Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A -Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), dispuso con relación al tema de la prescripción derivada del contrato del seguro lo siguiente:

"(...) 5.1. Prescripción derivada del contrato de seguro

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (la negrilla no es del texto).

La Sala establece que el departamento del Guaviare tuvo conocimiento del siniestro, al menos desde el 14 de diciembre de 2005, si se tiene en cuenta que un funcionario de la gobernación le informó al señor Hernando Mejía que no era posible la inspección porque unas máquinas habían sido quemadas, tal como se hizo constar en la modificación de la póliza 1001025, que fue expedida el 16 de diciembre de 2005 (véase prueba 4.4.4)¹.

Se agrega que los hechos constitutivos del siniestro se detallaron en la Resolución 761 de 2008, expedida por el departamento del Guaviare, dando cuenta de actos violentos imputables a las FARC.

Es importante advertir que el departamento de Guaviare era el propietario de las maquinarias, tomador y asegurado en la respectiva póliza, de manera que estaba en condiciones de conocer el siniestro y, en ese orden de ideas, no le aplicaba la prescripción extraordinaria consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio para toda clase de personas, puesto que su reclamación no dependía de un tercero afectado en condición de incapacidad o vulnerabilidad sobre el conocimiento de su derecho.

De tiempo atrás, incluso en la exposición de motivos del Código de Comercio presentada en 1958, reseñada en la jurisprudencia que presentó el departamento, se relacionó el conocimiento del hecho que causa el daño y el derecho a reclamar como el hito que marca el inicio de la prescripción del contrato de seguro, puesto que, en sus orígenes, la prescripción extraordinaria de cinco años se concibió en favor del incapaz.

Además, frente al artículo 1081 del Código de Comercio, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², para aplicar la prescripción ordinaria debe tenerse en cuenta que "por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro", es decir, el tomador, el asegurado y el beneficiario, en la medida en que participen en la contratación del seguro y deben tener conocimiento de sus derechos respecto de este.

¹ "LA PRESENTE MODIFICACIÓN SE EFECTÚA SEGÚN INFORME DE INSPECCIÓN DEL SEÑOR HERNANDO MEJÍA DE FECHA 14/12/2005 DONDE NOS INDICA QUE LAS MÁQUINAS SIGUIENTES MÁQUINAS [SIC] NO FUERON INSPECCIONADAS PORQUE SEGÚN UN FUNCIONARIO DE LA GOBERNACIÓN SE ENCONTRABAN QUEMADAS Y POR NO EXISTIR EN EL PARQUE AUTOMOTOR, SEGÚN DETALLE: (...)" Folio 74 del cuaderno 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de julio de 1977.

En el estudio del artículo 1081 del Código de Comercio, incluso puede anotarse que, en los últimos años, la Corte Suprema de Justicia negó la casación frente a un fallo que declaró la prescripción ordinaria al asegurado en pólizas colectivas o de grupo impuestas por la ley³, aunque no hubiera tenido participación en la contratación del seguro, por cuanto, estimó la Corte Suprema de Justicia, que el asegurado ha debido saber de la existencia de la póliza y de su derecho a reclamar⁴.

Finalmente, sobre la pertinencia de la prescripción ordinaria frente a la Administración contratante, puede traerse a colación la jurisprudencia de esta Subsección, en un caso en que declaró la prescripción derivada del contrato de seguro⁵, así (se transcribe de forma literal):

"A juicio de la doctrina tradicional en materia de seguros⁶, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripciones: ordinaria y extraordinaria; algunos afirman que la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

"Sobre la referida dicotomía es útil advertir que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y "no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor"⁷.

No sobra advertir que, para la fecha de la reclamación presentada por el departamento del Guaviare, el 12 de agosto de 2008, ya se había consolidado el tiempo necesario para que la prescripción ordinaria pudiera ser declarada, puesto que habían transcurrido más de dos años desde el 14 de diciembre de 2005.

Además, se puede precisar que la reclamación no interrumpía ni suspendía el término de prescripción de la acción, puesto que la ley no lo contempló de esa forma y la interrupción solo ocurría con la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 90 del CPC - a diferencia de lo que puede suceder ahora a la luz del artículo 94 del CGP⁸, el cual no aplica en este proceso. (...)"

En atención a las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, para el caso en particular se puede extraer de la misma, lo siguiente:

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso, hoy día (Ley aplicable al contrato objeto de obra como de interventoría) se permite la

³ Ley 16 de 1988, que "autorizó al entonces Ministro de Justicia para que contratara con La Previsora S.A. a efectos de dar cumplimiento a la ley".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 4 de abril de 2013, proceso ordinario seguido por Antonio David Betancourt Mesa contra La Previsora s.a. Compañía de Seguros, referencia. 0500131030012004-00457-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 12 de octubre de 2017, radicación: 25000232600020050017701 (53239), actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, demandado: Compañía Colombiana de Cereales Colcereales S.A. y Liberty Seguros S.A. (Antes Latinoamericana de Seguros S.A.)

⁶ "Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545".

⁷ *Ibidem*.

⁸ **CPC. "Artículo 90.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante, (...)"

CGP "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)// **El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"** (la negrilla no es del texto).

Interrupción de la prescripción por varias circunstancias que se describen en la norma indicada, entre ella, la presentación de la demanda y el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, por lo anterior se debe tener en cuenta que la reclamación que se hace a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS, fue efectuada por escrito el día **01 de abril de 2016**.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución 1578 del 27 de noviembre de 2015 inició con fecha **31 de mayo de 2016**, el trámite administrativo encaminado a declarar el siniestro cubierto con el amparo de estabilidad de la obra contenido en la póliza No. 3516312000449 cuyo tomador y afianzado es el CONSORCIO RGIC y el beneficiario es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para lo cual convocó al contratista y a la Compañía Aseguradora a una audiencia en la cual éstos pudieran rendir sus explicaciones, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

En virtud de lo anterior, es claro entonces, que la aseguradora MAPFRE SEGUROS, fue requerida por su legítimo acreedor-beneficiario, en los términos del art. 94 del C.G.P., teniendo ese ente asegurador pleno conocimiento de los siniestros que hoy son objeto de investigación y controversia dentro del presente medio de control de controversias contractuales, incluso antes de darse inicio por parte de la UNGRD al trámite administrativo encaminado a declarar el siniestro cubierto con amparo de estabilidad de la obra y con dichas actuaciones se ha interrumpido el término de prescripción derivadas del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, respecto del cual en los apartes de la sentencia del Honorable Consejo de Estado, descrita en párrafos anteriores se hace un desarrollo y análisis al mentado artículo, de donde se puede colegir, que para el caso en estudio, NO ha operado el fenómeno de la PREESCRIPCIÓN, con relación a la aseguradora MAPFRE SEGUROS, como equivocadamente se deduce por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En suma, no debemos restar importancia al hecho de que los eventos de remoción en masa fueron eso, eventos, no solo uno, por lo que de acuerdo a lo probado y acreditado se deben contabilizar los tiempos en tratándose de reclamaciones por aseguramiento de daños desde el último evento de deslizamiento del talud conforme los informes técnicos soporte de la actuación administrativa por estabilidad.

Para corroborar los argumentos esgrimidos, me permito solicitar a los Honorables Consejeros de Estado, se sirvan decretar la siguiente prueba, la cual fue solicitada en debida forma y de manera oportuna por el suscrito, en el escrito a través del cual se recorrieron las excepciones, formuladas por los diferentes sujetos procesales y respecto de la cual NO hubo pronunciamiento, por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá y corresponde a la siguiente:

PRUEBA

DOCUMENTALES EN PODER DE UNGRD:

Solicito al señor Magistrado se oficie a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, para que allegue si aún no lo ha efectuado, la totalidad de los soportes documentales que obran en su poder relacionados con el trámite administrativo encaminado a declarar el siniestro, iniciado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para la Gestión del Riesgo de Desastres, el día 31 de mayo de 2016. Por lo que se hace necesario que se remita al presente proceso copia íntegra del mentado trámite administrativo desde que inició y hasta la última actuación surtida dentro del mismo.

Así las cosas, con las pruebas antes descritas, se podrá corroborar por el Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "PRESCRIPCIÓN", propuesta por la apoderada de MAPFRE SEGUROS, no estaría llamada a prosperar, por cuanto la Compañía Aseguradora y llamada en garantía dentro de las presentes diligencias ya sabía y era conocedora de los hechos hoy objeto de debate a través del presente medio de control, la cual fue avisada y notificada, incluso mucho antes de la radicación de la demanda y de la expedición y notificación del auto admisorio respectivo.

En consecuencia, solicitó de manera respetuosa a los Honorables Consejeros de Estado, se sirvan REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto **No. 11-11-155-20/ AUTO 19 01**, objeto del presente recurso de alzada DECLARANDO NO PROBADA la

excepción de "PRESCRIPCIÓN", propuesta por la apoderada de MAPFRE SEGUROS, por consiguiente, se mantenga incólume su vinculación dentro de las presentes diligencias.

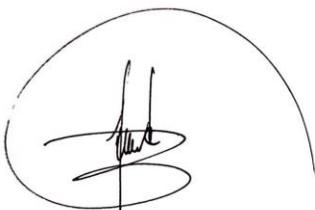
Así mismo, y de manera subsidiaria, solicitó igualmente a los Honorables Consejeros de Estado, se sirvan tener en cuenta lo manifestado por los Honorables Magistrados que integran la sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, y respecto de los cuales se efectuó una aclaración de voto y un salvamento de voto, con relación a la decisión adoptada mediante auto No. **No. 11-11-155-20/ AUTO 19-01** de fecha 23 de noviembre de 2020, que hoy es objeto del presente recurso de apelación.

Finalmente, solicito a los Honorables Consejeros de Estado, se tengan en cuenta todas aquellas circunstancias fácticas y jurídicas alegadas por el suscrito dentro del presente medio de control y que no fueron objeto de decisión y/o se tuvieron en cuenta por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, como por ejemplo el hecho de que a pesar de que el suscrito formulo igualmente excepción previa de caducidad respecto de la demanda de reconvención, no se hace alusión a la misma dentro del auto que resuelve dichas excepciones y que hoy es objeto de apelación. Igualmente en el escrito a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones propuestas por los diferentes sujetos procesales, el suscrito solicito como prueba se oficiará a la UNGRD, para que dicha entidad allegará en su totalidad todos los antecedentes y soportes documentales que hacen o hicieron parte del trámite administrativo sancionatorio del cual fue objeto el Consorcio RGIC, el interventor y las compañías aseguradoras respecto de las cuales se solicitó su llamamiento en garantía en el escrito contentivo de la reforma de la demanda, prueba de la cual no se hizo si quiera alusión en el auto hoy objeto de alzada.

En estos términos interpongo y sustento el recurso de apelación en contra del auto No. **No. 11-11-155-20/ AUTO 19-01** de fecha 23 de noviembre de 2020, a través del cual se resolvieron las excepciones previas, en consecuencia solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se sirvan CONCEDER el mismo ordenando para tal efecto la remisión del expediente ante el Honorable Consejo de Estado, para que dicho cuerpo colegiado se sirva dar trámite al recurso de apelación.

Del Honorable Magistrado, con todo respeto,

Atentamente,



DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES

C.C. No. 80.129.372 de Bogotá

T.P. No. 138.770 del C.S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero": Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.